

**ARCHIVA DENUNCIA ID 13-III-2018 PRESENTADA POR  
LUIS GUEVARA ALBORNOZ**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1419**

**SANTIAGO, 17 DE JULIO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del proyecto “Línea de transmisión 2X220 kV Maitencillo – Caserones”, ubicado entre la sub-estación Maitencillo, comuna de Freirina, y la sub-estación Caserones, comuna de Tierra Amarilla, calificado ambientalmente mediante las RCA N° 151/2011, 12/2012 y 48/2014, cuya titularidad corresponde a Sociedad Contractual Minera Lumina Copper Chile (en adelante, “el denunciado”):

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	13-III-2018	23-03-2018	Luis Guevara Albornoz	Reubicación de cactáceas y suculentas de forma inadecuada, en el sector de Maitencillo, Hacienda Ventanas, Vallenar. Presuntamente plantadas sin raíz, con herida descubierta y aplicación de agua al instante, lo que habría provocado la muerte de los individuos replantados.



2. El proyecto denunciado consiste en la construcción de una línea de transmisión eléctrica de doble circuito en 2x220 kV, de aproximadamente 190 km de longitud entre la S/E Maitencillo donde se conecta al SIC (S/E existente), y la S/E Caserones (S/E aprobada en RCA N° 013/2010). Adicionalmente el proyecto considera la construcción de una S/E de respaldo.

3. Como parte de la construcción del proyecto, el titular debía realizar el rescate y relocalización de los individuos de especies de cactáceas en categoría de conservación ubicados en las áreas de plataformas y caminos (considerando N° 7.3.3.1 de la RCA N° 151/2011), para ser replantados en sectores de similares condiciones. Por su parte, se realizarían monitoreos una vez al año durante cinco años, o hasta verificar el éxito del programa de revegetación.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

4. Con fecha 17 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 26/2018, esta Superintendencia requirió información al denunciado, consistente en un informe que detallase el estado de ejecución del monitoreo de cactáceas realizado a los sitios de relocalización R27, R28, R29, R30, R31, R32, R33, R34, R35, R36 y R38, identificados en el Anexo 12 de la Adenda 1 de la evaluación ambiental de la RCA N° 48/2014. Al respecto, se solicitó incorporar la fecha de ejecución de los rescates de cactáceas; fechas de monitoreos; especies y número de individuos rescatados y localizados para cada sitio; número de individuos vivos y muertos; entre otros antecedentes.

5. Con fecha 30 de mayo de 2018, el titular dio respuesta a lo solicitado.

6. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-1799-III-RCA, que contiene los resultados del examen de la información remitida por el titular, además de aquella disponible en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

7. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se solicitó información específicamente de los sitios de relocalización mencionados, debido a que éstos coinciden con el sector denunciado. De este modo, se presentan por parte del titular los informes "Rescate y Relocalización de Cactáceas de Torres 24 a 31 y de torres 32 a 40", de 29 de marzo de 2012, y en que da cuenta de un total de 145 individuos rescatados, correspondientes a las especies *Cumulopuntia sphaerica*, *Eulychnia acida*, *Copiapoa coquimbana* y *Miquelopuntia (Austrocylindropuntia) miquelii*.

8. Cabe señalar que, en la evaluación ambiental de los proyectos, no se estableció un porcentaje de sobrevivencia para cada especie. Sin embargo, tal como dan cuenta los monitoreos realizados por el titular hasta el año 2018, se observó



una alta sobrevivencia de los individuos relocados, presentando la gran mayoría un 100% de sobrevivencia y en estado sanitario bueno, es decir, el número de individuos infectados o dañados representan menos del 10% del total de individuos, y que todos se encuentran en estado fenológico vegetativo, con abundancia de artejos nuevos y/ o brotes vegetativos (Tabla 6 del informe de monitoreo rescate y relocalización de cactáceas, diciembre 2018).

9. Asimismo, revisado el informe de seguimiento ambiental, reportado en el sistema de seguimiento en diciembre de 2018, código #76660,<sup>1</sup> se pudo observar que el titular monitoreó los sitios de relocalización de cactáceas correspondiente a los individuos relocados de las 633 torres de alta tensión, entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2018. Por su parte, de los 1.368 individuos rescatados, se pudo acceder a 1.101, de los cuales se registraron vivos 977, es decir, un 88,7% del total de ejemplares rescatados.

10. Posteriormente, se remitió un nuevo informe de seguimiento, código #89192, de noviembre de 2019, en el que se observa también el monitoreo de los sitios de relocalización de cactáceas del proyecto, entre el 14 de mayo y el 14 de noviembre de 2019. En este caso, se observó un total de 1097 individuos vivos, es decir, un 99,7% del total de ejemplares rescatados.

11. En cuanto a las obligaciones de monitoreo, el considerando 8.3.3 de la RCA N° 151/2011, establece que se deberá realizar un monitoreo una vez al año durante cinco años, o en su defecto hasta que se verifique el éxito del programa de revegetación. Conforme al análisis de la información remitida por el titular, además de la revisión del sistema de seguimiento de este Servicio, se pudo concluir que se realizó un monitoreo el año 2014, y luego dos monitoreos el año 2015, los cuales dieron cuenta de un alto nivel de sobrevivencia de los individuos relocados, acreditando el éxito del programa. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el titular realizó 3 nuevos monitoreos, en 2016, 2018 y 2019, que también dan cuenta del alto nivel de sobrevivencia de las especies relocadas.

12. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

13. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

#### RESUELVO:

<sup>1</sup> Documento disponible para consulta en <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/RCA>



**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 13-III-2018** Luis Guevara Albornoz, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2018-1799-III-RCA,** en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Luis Guevara Albornoz. Copayapu N° 5758, Copiapó, Región de Atacama.

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Atacama SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

